

Archivo

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: Fijación de Alimentos
ACCIONANTE: Madis de la Hoz Rodriguez
ACCIONADO: Romualdo Méndez Salas
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00112-00

La señora MADIS DE LA HOZ RODRIGUEZ, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de cuota alimentaria que establece el numeral 1º del artículo 411 del CC y el numeral 2º del artículo 390 del CGP, presentó demanda en contra de su compañero permanente ROMUALDO MENDEZ SALAS, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue al demandado a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga del CONSORCIO FOPEP.

Para tal efecto anexo al libelo, acta de no conciliación, acta de declaración extrajudicial suscrita por el demandante y demandada el 6 de este mes y año ante la Notaría Once del Circulo de Barranquilla, en la cual expresan que conviven en unión marital de hecho desde hace 5 años; comprobando de pago de la mesada pensional del demandado; y, poder especial de la actora.

De conformidad con la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005, la unión marital de hecho se conforma entre un hombre y una mujer ya sea por voluntad propia declarada ante una Notaría por medio de escritura pública o judicialmente ante los jueces de familia, documento éste que no se adosó a la demanda, por lo que estamos en presencia de lo normado por el inciso 2º del artículo 85 del CGP para inadmitirla.

Si bien es cierto con la demanda se adhirió una declaración extrajudicial rendida el 6 de los corrientes mes y año ante la Notaría Once del Circulo de Barranquilla en donde demandante y demandada expresan que hacen vida marital de hecho, también lo es que esa prueba no es idónea para demostrar la existencia real de esa unión, porque para tales efecto, tal y como se dijo antes, es necesario acudir a una Notaría o a un Juzgado de Familia por reglarlo así la legislación puesta de manifiesto.

Por lo anterior y en consideración con lo que pregonan el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

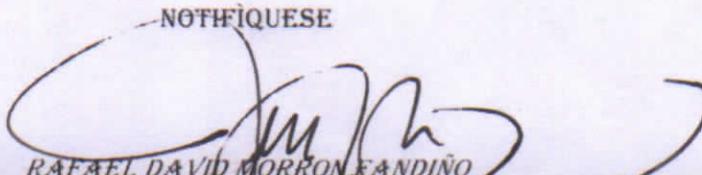
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda de fijación de alimentos promovida por medio de apoderada judicial por MADIS DE LA HOZ RODRIGUEZ en contra de ROMUALDO MENDEZ SALAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase el informativo en la Secretaría del Juzgado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsanen los defectos detectados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ, identificada con la C. C. No. 22584076 y T. P. No. 129461 del CSJ como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO